--- Trelew, de mayo de dos mil dieciocho. ----------

-- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S., F. M. s/ Incidente de Apelación en autos: M., C. de los A. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 551 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado de Familia de Rawson, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 41/42vta. por la Sra. F. M. S. contra la providencia de fs. 36, que fuera concedido a fs. 50, tercer párrafo. ----------

---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---------- I) Que a fs. 36 el Juez *a quo* resolvió no hacer lugar a la solicitud de delegación de guarda de T. L. C. a favor de la Sra. F. M. S.. Asimismo, dispuso otorgar la guarda provisoria del niño a los Sres. A. D. y B. M. D. con base en las conclusiones arribadas en el informe del ETI obrante a fs. 31/34 de los autos principales (fs. 32/35 del presente incidente). ---------- --- Al respecto, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario considerado por el magistrado, en lo pertinente, informó que T. C. creció y se desarrolló en un entorno familiar paterno caracterizado por la violencia física y psicológica tanto en la pareja de los abuelos paternos como entre los demás integrantes de dicho entorno, siendo la violencia una forma de interacción y comunicación frecuente, de uso cotidiano. Agregó que el niño presentaba indicadores psicológicos de haber sido objeto de severa violencia física y psicológica por parte de su padre, no ejerciendo los demás familiares, entre ellos la abuela paterna, acciones de protección eficaz, ni los límites imprescindibles para otorgar seguridad a su nieto y prevenir que quede expuesto reiteradamente al maltrato. Indicó que el abuelo paterno, -que fue conviviente del menor, presentaba un cuadro de alcoholismo al igual que el progenitor de T., quien consumía drogas y alcohol en exceso, y en reiteradas situaciones ambos –abuelo y padre- interactuaban en ese estado con el niño. Señaló que T. también fue objeto de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora, la Sra. C. de los A. M., de manera frecuente e intensa. Añadió que el maltrato infantil se desplegaba ante situaciones esperables del desarrollo infantil del menor y que los factores primordiales del desencadenamiento de dicho maltrato se encuentran en la personalidad de la Sra. M. sin tener relevancia otros factores. Asimismo, respecto de la Sra. F. S., indicó que pese al nivel educativo informado presenta un funcionamiento cognitivo sencillo, con predominio del pensamiento concreto, limitando la complejidad, lo cual se correlaciona con su entorno sociocultural, ámbito familiar y ocupaciones laborales. Apuntó que se trata de una persona que si bien se muestra sociable, integrada a una Iglesia evangélica y entorno social, por su historia vital presenta serias limitaciones para resolver situaciones psicosociales e intrafamiliares problemáticas, no contando con recursos para ello y respondiendo a distintas problemáticas intrafamiliares con mecanismos de negación, desestimación y disociación a los efectos

de no tomar conciencia de cuestiones dolorosas en los vínculos cercanos. Indicó que en las pruebas psicológicas predominan rasgos de la personalidad de la Sra. S. entre los que se encuentran imperturbabilidad ante situaciones afectivamente movilizantes, no respondiendo con ansiedad ni con otros afectos displacenteros, lo cual se relaciona con la naturalización de la violencia crónica. Añadió que si bien la abuela del niño trató de ofrecer una imagen muy favorable de sí misma, mostrándose convencional y bien adaptada a los valores socialmente aceptados, surgen indicadores de agresividad y tensión hipercontrolada en el psicodiagnóstico e indicadores y giros discursivos del ejercicio hostilidad en las relaciones. Señaló que de las entrevistas psicológicas surge claramente su escasa implicación subjetiva en las problemáticas de adicción y violencia que atraviesan su historia familiar propia, de sus hijos y de su nieto y que, a pesar de tener pleno conocimiento del consumo excesivo de alcohol de su hijo C. y de su ex esposo (abuelo paterno), consumo de drogas y las conductas violentas de los mismos, no ejerció acciones eficaces para la protección de su nieto T. C. ante dichas situaciones de riesgo psicofísico y condiciones de ese entorno perjudiciales para el niño. Finalizó apuntando que el niño T. C. presenta indicadores psíquicos de maltrato infantil del cual ha sido objeto en el ámbito familiar paterno y también por parte de su madre, no existiendo alternativas familiares que puedan brindarle actualmente las condiciones básicas para el desarrollo y bienestar infantil. ---- II) Contra dicha decisión la Sra. S. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 41/42vta. La recurrente señaló que por diferentes razones familiares se ha hecho cargo de su nieto T. desde que tiene un año de vida hasta el mes de marzo del año 2017 cuando su madre lo trasladó a la ciudad de Rawson, producto de la privación de libertad del progenitor del menor. Manifestó que mantuvo entrevista con la Lic. Perla Baiz del Servicio de Protección de Derechos de la Defensa Pública en la que destacó su interés de reasumir el cuidado de su nieto. Indicó que desde que T. reside en la ciudad de Rawson siempre mantuvo contacto telefónico con él y tuvo problemas para tener contacto personal por cuanto la madre del niño lo limitaba, a pesar de haberlo coordinado previamente. Señaló que es el referente familiar más importante en la vida del niño por haberse dedicado a su crianza desde que tenía un año y que es el deseo de T. volver a Esquel para estar a su cuidado, retomar su vida habitual y estar con sus amistades. Agregó que está dispuesta a realizar un acompañamiento institucional para revertir las cuestiones que informó el ETI, que se debe tener en cuenta que ya no convive con el Sr. H. C. y que el progenitor del niño se encuentra privado de libertad. Citó normativa para reforzar su postura. ----------

---------- III) Llegadas las actuaciones a esta Alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 130 de la ley III- N° 21, se tomó conocimiento personal y directo con el menor

T. L. C. juntamente con la abogada del niño, Dra. Iris Ferrelli, en presencia de la abogada adjunta de la Asesoría de Familia de Rawson, Dra. María José Luppino (ver acta de audiencia de fs. 70). ----------

Asimismo, se celebró audiencia con la Sra. F. M. S. juntamente con su abogado, Dr. Bernardo Corneo, los guardadores provisorios, Sres. A. D. y B. M. D., la abogada del niño, Dra. Ferrelli, la profesional de la Asesoría de Familia de Rawson, Dra. Luppino, y la letrada de la Sra. C. de los A. M., Dra. Sabrina Scipioni, quien manifestó que su cliente le había comunicado que se haría presente en la audiencia pero no lo hizo (ver acta de fs. 71/vta.). En esta última audiencia se resolvió agregar a las actuaciones un informe socio-ambiental actualizado respecto de la Sra. F. M. S. a efectuarse por el Servicio Social de la ciudad de Esquel. ----------

---------- En consecuencia, a fs. 72/75 obra informe confeccionado por el Servicio Social de la Defensa Pública de la ciudad de Esquel, de fecha 05 de abril de 2018, en el que se concluyó que “actualmente la abuela paterna del niño se encuentra en condiciones personales, materiales y económicas para criarlo, recibirlo en su hogar y acompañarlo en su crecimiento personal. En cuanto a las condiciones ambientales, no se observaron impedimentos para que el niño permanezca allí, junto a su abuela”. Además, a fs. 76 se encuentra agregada la nota N° 173/18 SPD-RW del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Rawson, de fecha 09 de marzo de 2018, que señaló que hacer lugar a la solicitud del niño es lo más recomendable y que se enviaría al Equipo Interviniente de la ciudad de Esquel un informe pormenorizado de la situación y las propuestas para fortalecer el rol de la Sra. F. y lograr una crianza de cuidado saludable para el niño. ----------

-- A fs. 86 la Asesoría de Familia acompañó la nota N° 317/18 SPD-RW del Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Rawson, de fecha 24 de abril de 2018, en la que se informó que “con fecha 19 de abril, la familia guardadora realizó un viaje a la localidad de Esquel. En ese contexto, según relato de la familia, T. compartió tiempo con su abuela y sus amigos. Así las cosas, al llegar el momento en tener que volverse a Rawson, T. se resistió a regresar con el grupo familiar, exteriorizando su deseo de quedarse a vivir en esa localidad junto a su abuela F. (domiciliada en Barrio Baden X, calle Los Chingolos, casa número X — Esquel). La Familia Solidaria expone "no hubo manera de convencerlo"-, y, siendo que ellos debían regresar a esta ciudad, ya que el día lunes 23 debían presentarse en sus respectivos trabajos, es que emprenden el retorno”.---------- Por último, a fs. 87/vta. la Dra. María José Luppino contestó la vista corrida a fs. 78 y, en lo pertinente, manifestó el consentimiento a fin de que T. resida en la ciudad de Esquel bajo la guarda de la Sra. F. M. S., por cuanto – señaló- la madre del niño no ha mostrado

interés alguno en adquirir recursos suficientes para revertir los hechos y circunstancias que generaron el expediente principal y perjudicaron el desarrollo del niño y en la actualidad el ámbito de la Sra. S. resulta ser el indicado para su permanencia. ---------- IV) De las constancias obrantes en la causa, es dable observar que las circunstancias fácticas que tuvo en cuenta el magistrado de grado a fin de rechazar el pedido de delegación de guarda del niño efectuado por la Sra. S. y, en consecuencia, otorgar la guarda de T. C. a los Sres. A. D. y B. M. D., han variado en la actualidad. ---------- Es que, tanto de las manifestaciones vertidas por la recurrente como de los informes realizados por los especialistas al respecto, se observa que las condiciones que llevaron a denegar la guarda a la Sra. S., esto es, principalmente las situaciones de violencia que se generaban en la vivienda de la recurrente a causa de la convivencia de la misma con su ex pareja, el Sr. H. C. y su hijo -progenitor del niño- C. C., han cesado en la actualidad. A más de ello, se debe destacar el marcado interés demostrado por la Sra. S. en que el niño conviva con ella en la ciudad de Esquel bajo su cuidado y, sobre todo, que las condiciones económicas y la situación habitacional de la misma responden a tal solicitud. ---------- De igual modo, es dable resaltar que la apelante manifestó su intención de someterse a un seguimiento institucional a fin de revertir las circunstancias comunicadas en el informe de fs. 32/35 por el Equipo Técnico Interdisciplinario de la ciudad de Rawson y, tal como surge de los diversos informes actualizados que se encuentran glosados a la causa, ha logrado realizar su cometido, demostrando un auténtico interés en contar con la guarda de su nieto.----------
--- Ello así, se debe tener en consideración además que la circunstancia principal que llevó al Juez *a quo* a decretar la medida excepcional dispuesta a fs. 36 fue la violencia física y psicológica sufrida por el niño en manos de su madre y que ha quedado demostrado que la progenitora no cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para cumplir con su rol parental de manera adecuada ni ha manifestado la intención de adquirirlas (ver Nota N° 173/18 SPD-RW de fs. 76), lo que no hace más que justificar la solicitud efectuada por la recurrente. ---------- En relación a la cuestión aquí ventilada, el art. 657 del Código Civil y Comercial establece que “en supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y

responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio". ----------
-- En lo que respecta a esta norma se ha dicho que uno de los tantos vacíos legislativos que observaba el código anterior era la falta de regulación expresa de una institución muy utilizada en la práctica: la guarda. El nuevo Código permite, de manera expresa, que el juez otorgue la guarda de un niño a un tercero. Se trata de una decisión judicial de carácter provisorio o transitorio, en resguardo del derecho de todo niño a vivir en familia: en su propio núcleo familiar o, en su defecto, en otra familia a través de la figura de la adopción. A diferencia de la delegación de la responsabilidad parental, el otorgamiento de la guarda es de carácter judicial, es decir, por decisión de un juez después de haber evaluado de manera integral la conflictiva familiar planteada. La normativa, supliendo así el silencio legislativo existente explicita cuáles son los derechos y deberes que se derivan de la guarda y también qué sucede con los derechos y deberes del o los progenitores (Herrera, Marisa en Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal — Culzoni Editores, 2015, T. IV, págs. 388/389). ---------- En sentido acorde con la norma mencionada, el código de procedimiento de nuestra provincia en su art. 236, inc. 2, establece, en lo conducente, que "Podrá decretarse la guarda:... 2º. De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales". Al respecto, se ha dicho esta medida de protección tiene por objeto anticipar la garantía jurisdiccional a fin de amparar la seguridad física y psíquica de las personas afectadas. La guarda provisoria de personas es una medida cautelar que pretende sustraer "a una persona de un lugar o un ambiente pernicioso o donde corra peligro físico o moral o donde carezca de la necesaria libertad física o de determinación" y quien la persigue debe ofrecer la elemental garantía de que puede atender al menor o incapaz conforme la situación y acorde a sus necesidades físico-psíquicas (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Ed. Astrea, 2001, Tº 1, pág. 830). ----------
--- En igual sentido, y a fin de completar el plexo normativo que sustenta la tutela jurídica que se debe proveer a los menores vulnerados en este tipo de casos, la normativa citada tiene su correlación con el art. 39 de la ley 26.061 que dispone que las medidas excepcionales allí establecidas "Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les

dieron origen". Y respecto de estas medidas excepcionales se ha expresado que son aquellas que el organismo administrativo puede adoptar de manera más restrictiva que las denominadas "medidas de protección integral de derechos" y bajo ciertas circunstancias. Las causas que posibilitan la adopción de éstas son aquellos supuestos fácticos donde los niños, niñas y adolescentes deberían estar temporal o permanentemente privados de su medio familiar. El objeto de estas medidas debe estar orientado a la cesación de la violación o amenaza de conculcación (por acción u omisión) de los derechos subjetivos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, como también a la reparación de los daños que puedan haberse impetrado. En ese contexto, y de conformidad con el derecho a vivir y/o permanecer en la familia de origen, se deberán indagar las posibilidades fácticas de que un niño sea reintegrado a su familia de origen o algún miembro de la familia ampliada o referente afectivo y, sólo ante la ausencia de ello, será razonable disponer la separación permanente del núcleo familiar de origen mediante instituciones como la adopción (conf. Gil Domínguez, Andrés; Famá, María Victoria y Herrera, Marisa, "Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes", Ed. Ediar, 2007, págs. 571/572). Cabe aclarar que si bien el art. 40 de la ley 26.061 establece que son medidas que emanan del órgano administrativo, las mismas deben ser notificadas fehacientemente a la autoridad judicial competente dentro de las 24 horas de adoptadas, con lo que se deja en claro que quien tiene la última palabra es el órgano jurisdiccional a través de un control judicial suficiente. Así, se dice que las medidas excepcionales implican el ejercicio de la función administrativa, pero debido a sus características especiales, la propia ley de protección –pese a su imprecisa redacción- establece un régimen de contralor particular donde el órgano jurisdiccional tiene la última palabra ante la voluntad ejecutiva expresada por la administración (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera, op. cit., pág. 591). ---------- ---------- Bajo tales premisas y, tal como se puede observar de las constancias agregadas a la causa, actualmente la Sra. S. resulta ser la persona más idónea para el cuidado del niño T. C. por cumplir con las condiciones personales, económicas, habitacionales y, principalmente, ser el principal referente afectivo del niño por cuanto lo ha criado desde que tiene un año de edad. Además, se debe tener presente que las circunstancias que generaron que la recurrente no reuniera dichas condiciones han cesado actualmente. Reflejo de ello, es que la Asesora de Familia ha cambiado su postura al respecto, prestando su conformidad para que se otorgue la guarda del menor a la Sra. S. a fin de que pueda convivir con ella en la ciudad de Esquel (ver vista de fs. 87/vta.). ---------- Sumado a ello, cabe reiterar que, según el último informe acompañado a fs. 86 por el Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Rawson, de fecha 24 de abril del corriente

año, el niño se encontraría actualmente residiendo en la vivienda de su abuela paterna, por cuanto fue su intención permanecer allí cuando los guardadores provisorios lo llevaron de visita y, al decir de éstos, “no hubo manera de convencerlo" de que retornara a la ciudad de Rawson con ellos. ---------- V) Por otra parte, resulta relevante destacar que, amén de las circunstancias favorables que actualmente justifican la solicitud de la recurrente, a fs. 44/45 se presentó el niño T. C. juntamente con su abogada y manifestó su voluntad de residir con su abuela paterna. Expresó que convivió con ella durante toda su niñez en la ciudad de Esquel. Citó doctrina y jurisprudencia referida al derecho a la convivencia familiar y comunitaria a fin de resaltar que el Estado debe utilizar sus recursos para asistir a aquellas familias en riesgo con el objeto de que puedan mantenerse unida. Por último, solicitó que sea tenida en cuenta su opinión y se deje sin efecto la medida dispuesta por el magistrado de la anterior instancia, haciendo lugar a su pedido de residir con su abuela paterna en la ciudad de Esquel. ----------

--- Al respecto, debe recordarse que el art. 27 de la ley 26061 dispone que en todo proceso judicial o administrativo se debe garantizar, además de los derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internaciones y las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos: “...a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”. ----------

- En comentario a la norma en cuestión se ha sostenido que la misma sienta las bases para poner en práctica el derecho de defensa de los niños y adolescentes, ya que regula distintos aspectos del debido proceso legal remitiendo, subsidiariamente, a los demás derechos contemplados en la Constitución, la CDN y demás instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país, como también a las leyes que en su consecuencia se dicten. El “derecho a la tutela efectiva” o “derecho a la jurisdicción” abarca todo el itinerario desde el acceso a la justicia hasta la conclusión del proceso, y tiene por objeto garantizar el acceso de las personas a una decisión justa, fundada y oportuna dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello. Y con relación al derecho a ser oído, se ha dicho puntualmente que se elimina cualquier discrecionalidad judicial o administrativa para determinar la conveniencia de oír al

niño. A la luz de nuestro ordenamiento constitucional, y más aun luego de la sanción de la ley 26061, resulta arbitraria y discrecional una resolución judicial y administrativa en la que se hubiera decidido alguna cuestión concerniente al niño sin haber recabado su opinión mediante su intervención adecuada en el proceso. El ejercicio de este derecho requiere como paso previo ineludible y complementario el reconocimiento del derecho a ser informado, debe ser informado acerca del proceso que se debate. La comunicación deberá ser directa, de modo de conocer su opinión sin tamices ni filtros que puedan alterar de algún modo su sentido o contenido. Y directa en dos sentidos: desde el niño y desde el magistrado, ya que no cabe delegar en otras personas dicha comunicación. Por último, y en cuanto a los requisitos de operatividad, el efectivo ejercicio del derecho a ser oído implica ciertas condiciones mínimas espaciales para que el niño se sienta confortable en la entrevista, pueda explayarse con tranquilidad y vea resguardada la intimidad de sus dichos (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera, op. cit., págs. 443/448). Por otra parte, el derecho a participar activamente en el proceso, involucra el de contar con asistencia letrada especializada. Evidentemente, el reconocimiento de los derechos del niño resulta inescindible de la necesidad de poner a su disposición los medios legales para acceder de manera efectiva a la Justicia o a cualquier ámbito en donde se debata acerca de sus intereses. Al respecto se ha considerado que, tanto el derecho a la asistencia letrada, como el derecho a participar activamente del proceso, parten de un presupuesto fundante en torno de la subjetividad del niño, niña y adolescente: el reconocimiento de un estatus especial respecto de su participación en todo proceso administrativo y judicial donde se debatan y diriman sus derechos, por lo que se refieren a un niño, niña o adolescente en su carácter de parte. O sea, a diferencia del derecho a ser oído, que resulta un derecho para el niño y un deber para el interlocutor cualquier sea su edad, la participación activa en el proceso o el derecho a revestir la calidad de parte resulta exigible una vez alcanzado cierto grado de madurez y desarrollo, que será evaluado con prudencia por quien deba resolver la contienda en la que se encuentre involucrado el niño. Ello no es óbice para pensar en una postura legislativa intermedia que intente limitar la discrecionalidad de los organismos administrativos o judiciales- intervinientes. Se trata de la posibilidad de que una norma establezca una edad determinada pero al solo efecto de constituirse en una pauta indicativa de “mínima” (conf. Gil Domínguez-Famá-Herrera, op. cit., págs. 453/456) (del voto del Dr. De Cunto en c. 59/15, SDF 01/16).-

---------- De tal modo, se puede apreciar que T. C. ha participado activamente del presente proceso a través de la presentación efectuada en conjunto con su abogada del niño (ver escrito de fs. 44/45) y se ha posibilitado el ejercicio de su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta por cuanto además de las

manifestaciones efectuadas por el niño por escrito, se celebró con él la audiencia dispuesta por el art. 130 de la ley III- N° 21 (ver acta de fs. 70) y se corrió traslado de los informes actualizados a su letrada, Dra. Iris Ferrelli, quien prestó conformidad con lo indicado en el informe confeccionado por el Servicio de Protección de la ciudad de Esquel y solicitó se haga lugar a lo peticionado oportunamente por T., esto es, otorgar la guarda del menor a su abuela paterna y disponer el traslado de su residencia a la ciudad de Esquel (ver escrito de fs. 80/vta.).---------- A esta altura del análisis, se puede afirmar que el otorgamiento de la guarda del niño T. C. a favor de su abuela paterna resulta ser la medida más adecuada en relación a la situación en la que se encuentra el menor, por cuanto, como se dijo, la Sra. S. reúne las condiciones personales, materiales y económicas para hacerse cargo de él y su residencia cuenta con las condiciones habitacionales necesarias. ----------
--- Por todo lo expuesto, corresponderá revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, otorgar la guarda del menor T. L. C. a su abuela paterna, Sra. F. M. S., por el plazo de un año o hasta tanto la progenitora, Sra. C. de los A. M., cuente con las herramientas necesarias para asumir la responsabilidad parental del niño de manera adecuada a sus necesidades (art. 657 del C.C. y C., art. 39 de la ley 26.061 y art. 236, inc. 2, del C.P.C.C.), para cuyo caso se encomienda al juez de primera instancia el seguimiento periódico de la situación de los integrantes del núcleo familiar del menor.----------
---------- VI) En relación a las costas de la alzada, deberán ser soportadas en el orden causado atento a que en la cuestión planteada por la recurrente no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota, ya que no hubo oposición ni puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70, C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, “Las costas al juez”, E.D. 143:289). --- Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------
--- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. Bernardo Corneo, letrado patrocinante de la Sra. F. M. S., en la suma equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 46 de la ley XIII Nro. 4). ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------
---------- I) REVOCAR la resolución de fs.

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO

36 en lo que fuera materia de agravios. ---------- II) OTORGAR la guarda del menor T. L. C. a su abuela Paterna, Sra. F. M. S., por el plazo de un año o hasta tanto la progenitora, Sra. C. de los A. M., cuente con las herramientas necesarias para asumir la responsabilidad parental del niño de manera adecuada a sus necesidades (art. 657 del C.C. y C, art. 39 de la ley 26.061 y art. 236, inc. 2, del C.P.C.C.). ---------- ------ III) ENCOMENDAR al juez de primera instancia el seguimiento periódico de la situación de los integrantes del núcleo familiar del menor. ---------- -- III) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada en el orden causado (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ---------- ---- IV) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. Bernardo Corneo, letrado patrocinante de la recurrente, en la suma equivalente a ocho (8) JUS (arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 46 de la ley XIII Nro. 4). ---------- ---------- --- V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2018 – SIF- CONSTE.-**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO